

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 609

Palmira, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Reinaldo William Parades Toro*
Demandado: *José Luis Felipe Escobar*
Radicado: **765204003006-2016-00394-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre la limitación de los embargos y secuestros que arroga el demandado **JOSE LUIS FELIPE ESCOBAR LOPEZ**, en relación a los bienes identificados con los folios de matriculas inmobiliarias **N° 378 – 18322 y 378 – 95754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuyo propósito es obtener el levantamiento de las cautelas sobre uno de sus bienes.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Sea lo primero señalar que, existe oposición de la parte actora, manifiesta a través de su agente judicial, en el entendido que argumenta que, el crédito se encuentra por encima de \$ **139.000.000.** de forma que sustenta que, ambas medidas apenas alcanzan para respaldar el crédito.*

Además, sustenta que, en relación a uno de los dos bienes aprehendidos el demandado comparte la titularidad con otra persona.

Es así que, esta agencia judicial habiendo conocido la posición de ambos cabos procesales habrá de señalar que, se hizo el análisis de todo el devenir procesal, encontrándonos con un proceso que, tiene decisión de fondo, en vista de que, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en efecto la obligación asciende a un poco mas del valor denotado por el extremo demandante, y son dos propiedades raíces las que soportan la efectividad de la ejecución.

*Señalado lo anterior, este jurisdicente tiene por acotar que, en el momento no se abra de levantar las medidas cautelares, pero no en razón a que, se le cierre de pleno esa posibilidad, sino en virtud a que, se deben de aportar los AVALUOS de los bienes inmuebles identificados con los folios inmobiliarios N° **378 – 18322 y 378 – 95754** de la Oficina de Registro de Instrumentos con vigencia al año 2024, con observancia de las disposiciones del Art 444 de la Ley 1564 de 2012,*

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

*Lo anterior con fines a evaluar la posibilidad de levantar las medidas con la certeza del valor de cada uno de los bienes, sin que, ello tampoco desmejore las garantías para el extremo actor, y en razón de ello se le pone de presente al sujeto demandado, en la persona de **JOSÉ LUIS FELIPE ESCOBAR** que podrá incorporar bien los **AVALÚOS CATASTRALES** o un **AVALÚO COMERCIAL**, en este último caso por una autoridad o un profesional idóneo en la materia, con el debido cumplimiento de los requisitos.*

*Aunado a lo anterior se encuentra pendiente de agregar el Despacho comisorio que presentó la Dra **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, al parecer por instrucción del inspector de policía, en el cual se da cuenta de que, el secuestro de los bienes inmuebles*

identificados con los folios inmobiliarios N° **378- 18322 y 378 95754** aconteció el **10 de julio del año 2023**.

Frente a ello, la judicatura no puede esquivar la emisión de dicha decisión, en virtud a que, el Art 40 inciso 2do de la ley 1564 de 2012, consagra una oportunidad para enarbolar nulidades, a quien se encuentra en descontento con la aprehensión; Normativa que señala lo siguiente,

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

De otro lado, siendo que, existe pendiente de aprobar o lanzar orden de modificación de la liquidación del crédito, se habrá de surtir de forma previa dicho tramite con fines a dispensar las plenas garantías a los cabos procesales, en cuanto ello se torna de interés para las partes.

No obstante, lo anterior, en el evento de que, la parte demandada tenga suma urgencia para liberar sus bienes habrá de señalársele que, conforme el Artículo 602 de la Ley 1564 de 2012, ello es posible, siempre y cuando se sujete al importe de una caución que garantice el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%.

De lo contrario habrá de esperarse a que, se surtan los tramites faltantes, para evaluar de plano la posibilidad de levantar la medida sobre uno de los bienes.

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Conforme las disquisiciones efectuadas en el Desarrollo de esta providencia, se darán las ordenes para avance de esta ejecución y resolución de las solicitudes pendientes.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandado **JOSÉ LUIS FELIPE ESCOBAR**, para que previo a resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares **APORTE** en el término de **DIEZ (10) DIAS**, los **avalúos** de los bienes inmuebles identificados con los folios inmobiliarios N° **378- 18322 y 378 95754 bien sea catastral o comercial con vigencia al año 2024**, para lo cual deberá observar las disposiciones del Art 444 del Código General del Proceso.

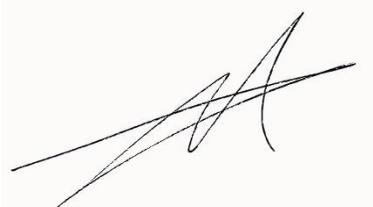
SEGUNDO: AGREGAR al dossier los Despachos comisorios diligenciados, por medio de los cuales se materializaron los secuestros de los **bienes inmuebles identificados con los folios inmobiliarios N° 378- 18322 y 378 95754** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuyos secuestros tuvieron lugar en calenda del 10 de julio del año 2023. De acuerdo con lo anterior se le dispensa el término de **CINCO (5) DIAS** a los cabos procesales para que señalen si es su deseo señalar la ocurrencia de una nulidad.

TERCERO: SEÑALAR que, previo a desatar la resolución de fondo a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se abra de resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

CUARTO: SEÑALAR al demandado que, si persiste la premura en levantar la medida cautelar de ipso facto, deberá aportar una póliza judicial que garantice la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 225.000.000)**, lo que aflora de la liquidación del crédito a la fecha incrementado en un 50%.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a779d521e0fc6a4b9dac85f94d480fcae4ae63df984108952601ce7cf772578e**

Documento generado en 13/03/2024 03:11:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

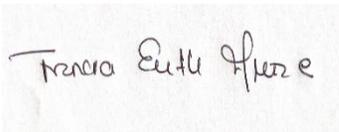
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la aprobación del remate efectuado el día **26 de enero de 2024**, a la hora hábil de las nueve (9:00.a.m), ya que el rematante y adjudicatario **Hugo Fernando Uribe Hoyos**, , en término legal acreditó el pago del impuesto del **5%** del total rematado por **\$4.685.000**, (artículo 453 del CGP) así mismo aportó consignación por el saldo del precio dado al bien.-

Informo además, que venció el término de ejecutoria del **auto No. 267 del 14 de febrero de 2024** por medio del cual se resolvió la solicitud de FONVIVIR en relación con el requerimiento que hiciera el Juzgado. La notificación de la providencia se surtió de conformidad con el artículo 295 del C. G. Del Proceso, mediante el estado No. 24 del 15 de febrero del año 2024, quedando ejecutoriado el 20 de febrero de 2024, sin que se elevare en contra de la decisión algún recurso.

Así mismo comunico que se dio traslado de la liquidación del crédito acercada por el apoderado actor, sin se hubiere formulado objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira- marzo 13 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

HIPOTECARIO

DEMANDANTE: Banco Caja Social

DEMANDADO: John Jairo Lozano Gil

RADICACION No.: 765204003006-2018-00283-00

AUTO No. 427



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede esta instancia judicial a revisar la verificación de los requisitos legales en aras de impartir la aprobación de la adjudicación realizada en la subasta pública del 26 de enero de 2024 dentro del presente asunto.

ICONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA**, instaurado por el **Banco Caja Social**, a través de apoderado judicial legalmente constituido, Doctor Milton Hernando Borrero Jiménez contra **John Jairo Lozano Gil**, consistente en un bien inmueble de propiedad del demandado que se identifica con la matrícula inmobiliaria 378-0197430, ubicado en la carrera 29E No. 4B-56 de Almendros de la Italia de Palmira.

La diligencia de remate se realizó conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); En dicha diligencia se ADJUDICO, el bien inmueble de propiedad del demandado **John Jairo Lozano**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.743.369, al señor **HUGO FERNANDO URIBE HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.677 por la suma de **\$93.700.000.00**, quien para hacer postura consigno previo la suma de \$40.800.000.00.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el art. 7º de la ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley. De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad, dada la revisión exhaustiva que procuro este director de Despacho, adicionalmente en cuanto por persona alguna se sustentó la nulidad del martillo, es decir ello no se produjo ni antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P, ni de forma póstuma.

La parte rematante y adjudicatario consignó dentro del término (30/01/2024) el impuesto que prevé el artículo 453 del Código General Del Proceso, esto es la suma de **\$4.685.000.00** y el excedente del saldo del precio **\$52.900.000.00**.

Así mismo se encuentra en firme la providencia que decidió lo concerniente a la solicitud de pago que hiciera la entidad FONVIVIENDA teniendo en cuenta la anotación que aparece en el certificado de tradición del bien inmueble rematado, sin que contra ella se presentará recurso alguno.

Como se han cumplido con todas las formalidades prescritas por la Ley para validar la realización del REMATE del bien inmueble en los términos indicados en el Art. 452 y s.s, del Manual de Procedimiento, es del caso impartirle APROBACION a la diligencia de REMATE efectuado el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), tal como lo dispone el Art 453 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, revisada la liquidación adicional del crédito encuentra el Despacho que la misma se ajusta a las disposiciones del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades previstas por los Artículos 448 a 453 del Código General del Proceso y como quiera que no se encuentra pendiente el Incidente de Nulidad que contempla el Artículo 133 Ibídem, y conforme al Art., 455 del Código General del Proceso, se consideran saneadas las irregularidades que puedan afectar la validez del remate.

En mérito de lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de REMATE efectuada en este proceso ejecutivo con acción real, instaurado por el Banco Caja Social mediante apoderado judicial contra **JOHN JAIRO LOZANO** realizada el día 26 de enero de 2024, a la hora hábil de las nueve (9:00) de la mañana y la que recayó El inmueble de propiedad del demandado se identifica con la matrícula inmobiliaria **378-197430**, ubicado en la **carrera 29E No. 4B-56** de Almendros de la Italia de Palmira, alinderado de la siguiente manera: **Norte:** En longitud de 13.34 metros colinda con el lote No. 5 de la manzana D., **ORIENTE:** En longitud de 1.50 metros colinda con lote el lote 33 de la manzana D, **SUR:** En longitud de 13.34 metros colinda con el lote 7 de la manzana D. **OCCIDENTE.** En longitud de 4.50 metros colinda con la carrera 29 29E y el cual fuera adjudicado al señor **HUGO FERNANDO URIBE HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.677.

SEGUNDO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-197430 que fue embargado mediante oficio No. 559 del 21 de agosto del año 2018, el cual reposa en la anotación N° 8, para lo cual se librara el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que deje sin ningún valor dicho oficio

TERCERO: ORDENASE la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO**, constituido mediante escritura Pública N° 4408 del 29 de diciembre de 2015 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, y así mismo **LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** y la **CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, todo lo cual se constituyó con el mismo INSTRUMENTO PUBLICO, los cuales pesan sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 197430, Anotaciones 5,6 y 7 del certificado de tradición, adjudicado al rematante HUGO FERNANDO URIBE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.677, lo anterior de conformidad con los postulados del Art 455 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXPÍDANSE con destino a la parte REMATANTE y ADJUDICATARIO HUGO FERNANDO URIBE HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.677, copias del acta de la audiencia de remate de fecha 26 de enero de 2024 y del auto aprobatorio del mismo, para su respectivo Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Para que le sirvan como traslativo de dominio.

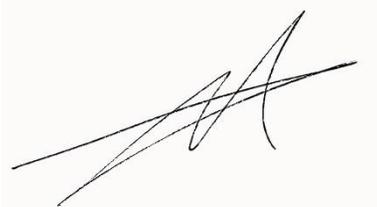
QUINTO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378-197430**, en consecuencia, ORDENAR al Secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS** (C.C 16.269.149) residente en la calle 24 No. 28-45 teléfono celular 316-6996875 hacer entrega al Rematante **HUGO FERNANDO URIBE HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.677, el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 378-197430, ubicado en la carrera 29E No. 4B-56 de Almendros de la Italia, alinderado de la siguiente manera: **Norte:** En longitud de 13.34 metros colinda con el lote No. 5 de la manzana D., **ORIENTE:** En longitud de 1.50 metros colinda con lote el lote 33 de la manzana D, **SUR:** En longitud de 13.34 metros colinda con el lote 7 de la manzana D. OCCIDENTE. En longitud de 4.50 metros colinda con la carrera 29 29E y el cual fuera adjudicado al señor **HUGO FERNANDO URIBE HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.677. - Entregado¹ para su custodia en diligencia celebrada el 31 de octubre de 2018 por el doctor Fabio Alberto Amaya Inspector de Policía Urbana de Palmira.

Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: HÁGASE entrega del producto del remate al Acreedor **BANCO CAJA SOCIAL**, hasta que cubra el valor del crédito y las costas, y el excedente del remate **ENTREGUESE** al ejecutado **JOHN JAIRO LOZANO GIL**, toda vez que el valor final del mismo fue superior al valor del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral 7 del artículo 455 del C. General del proceso.

SEPTIMO: APROBAR la liquidación del crédito acercada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

¹ Punto 372 del cuaderno escaneado drive.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafdb108a522b9981cc0cc1db84a9f33207a9fd74e1a1c1fdbaf6155b9beb2f8**

Documento generado en 13/03/2024 03:11:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el demandado compareció al despacho, efectuándose acta de notificación personal que prescribe el artículo 291 del CGP, el día 08 de febrero del 2024, compartiéndose los anexos del expediente digital a través del correo que la ejecutada indica: cueroorejuela@hotmail.com. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 9, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21 y jueves 22 de febrero del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0587/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA JORDAN BELTRAN
C.C. 31.140.762
APODERADO: AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ
amandagutierrez3315@gmail.com
DEMANDADO: MARIA ELENA CUERO OREJUELA
C.C. 31.161.292
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00357-00

Palmira (V), trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

YOLANDA JORDAN BELTRAN, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor MARIA ELENA CUERO OREJUELA, dictándose el Auto No. 1972 del 07 de septiembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 13 de diciembre del 2023, amparándose en art 291 del Código General del Proceso, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 7 de septiembre del 2023.

A la demandada MARIA ELENA CUERO OREJUELA, se notificó conforme el art. 291 del código General del Proceso, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se realizó acta de notificación personal que prescribe el artículo 291 del CGP, el día 08 de febrero del 2024, compartiéndose los anexos del expediente digital a través del correo que la ejecutada indica: cueroorejuela@hotmail.com. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 9, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21 y jueves 22 de febrero del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a la demandada MARIA ELENA CUERO OREJUELA, dándose enteramiento del Auto No. 1972 del 7 de septiembre del 2023, por el cual se libra mandamiento de pago, igualmente se compartió el expediente digital al ejecutado a través del correo que este indica: cueroorejuela@hotmail.com, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 08 de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024), compareció al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, la señora MARIA ELENA CUERO OREJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.161.292 expedida en Palmira Valle, a quien le notifico el auto No. 1972 del 07 de septiembre de 2023 proferido en su contra. Se le advierte que cuentan con el término de 10 días para excepcionar si a bien lo considera, para el traslado se comparte el expediente al correo electrónico cueroorejuela@hotmail.com Enterada firma como aparece. -

La notificada


Sra. MARIA ELENA CUERO OREJUELA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

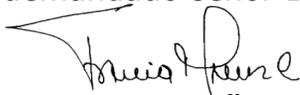
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27cadba8eeafe21d0de9244f7c17a1d70005435c6355347b1b1d01048a79be**

Documento generado en 13/03/2024 03:11:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., referente a los datos del pagador del demandado señor BRYAN HENAO SARRIA. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0600/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: BRYAN HENAO SARRIA
C.C. 1.113.661.387
RADICADO: 765204003006-2023-00361-00

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., remitida al correo del Juzgado, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto No. 780 del 26 de septiembre del 2023, en los cuales se requirió a la entidad para que informara respecto los datos de contacto de la empresa registrada como afiliado el señor BRYAN HENAO SARRIA, demandado en el presente proceso.

La EPS respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

Rad: 2023-00361-00 Remisión oficio

Angelica Yohanna Bravo Zambrano <abravo@sos.com.co>

Mié 25/10/2023 10:09 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

Señora:

Natalia García Barraza

Citadora

Juzgado Sexto Civil Municipal

Cordial saludos,

Una vez revisado su requerimiento en donde solicita el correo electrónico, dirección y empresa que se encontraban registrados en la base de datos de la entidad correspondiente al usuario BRYAN HENAO SARRIA con C.C. 1.113.661.387.

Nos permitimos informarle que actualmente usuario se encuentra RETIRADO de nuestra EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD se anexa consulta en BDUA- ADRES como evidencia de su retiro.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora, Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL la respuesta remitida por la EPS SOS.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

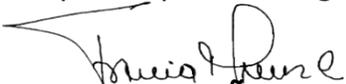
Código de verificación: **a67f477a369a834df1b44ad8e709b2f9e8b3c2b06281c428dba51c727dd9e1ee**

Documento generado en 13/03/2024 03:11:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso se cometieron errores por lo que se pasa a despacho para corregir. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0571/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
APODERADO: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADO: OSCAR ANGULO ZAMORA
C.C. 94.325.969
RADICADO: 765204003006-2023-00396-00

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia de memorial presentado por en el extremo actor y en revisión efectuada del Auto No. 2280 del 13 de octubre del 2023, publicado mediante el estado electrónico No. 168 del 17 de octubre del 2023, se vislumbran errores de digitación por parte del Despacho, consistente en la identificación del título valor, pues se hace claridad que lo que se pretende cobrar es un pagaré, de conformidad al artículo 709 del Código de Comercio y no una letra de cambio como se visualiza en el mencionado auto, adicional a esto, se advierten errores en cuanto a las cifras digitadas, por lo tanto, se procederá a corregir la providencia.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético, por lo que, en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisando que lo Correcto es:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor OSCAR ANGULO ZAMORA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles

proceda a cancelar a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes cantidades:

A) CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 2910099320

3. Por concepto de cuota 27/04/2023 valor a capital UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.055.555) M/CTE

6. Por concepto de cuota 27/05/2023 valor a capital UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.055.555) M/CTE

B) CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 1850087361

4. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV +11.140 PUNTOS E.A, por valor de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 524.640) M/CTE; causados del 19/03/2023 al 18/04/2023.

Y no como erróneamente se citó:

"PRIMERO: *Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor OSCAR ANGULO ZAMORA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes cantidades:*

A) CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 2910099320

3. *Por concepto de cuota 27/04/2023 valor a capital UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.055.055) M/CTE*

6. *Por concepto de cuota 27/05/2023 valor a capital UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.055.555) M/CTE*

B) CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 1850087361

4. *Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV +11.140 PUNTOS E.A, por valor de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$524.640) M/CTE; causados del 19/03/2023 al 18/04/2023."*

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia Auto No. 2280 del 13 de octubre del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que quedará de la siguiente manera:

“(…) **PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor OSCAR ANGULO ZAMORA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes cantidades:

C) CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 2910099320

3. Por concepto de cuota 27/04/2023 valor a capital UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.055.555) M/CTE

6. Por concepto de cuota 27/05/2023 valor a capital UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.055.555) M/CTE

D) CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 1850087361

4. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV +11.140 PUNTOS E.A, por valor de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 524.640) M/CTE; causados del 19/03/2023 al 18/04/2023. (…)”

SEGUNDO: Los demás numerales no presentarán modificaciones y quedarán de la misma manera.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de7f49d45b32ac4bab061dd0038fe14474430046e5fab07fdeb8d917047f78**

Documento generado en 13/03/2024 10:33:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez de correo allegado por el extremo actor, donde se solicita adicionar al mandamiento ejecutivo medida cautelar, la cual consiste en el embargo de la pensión devengada por el demandado ALDEMAR MEDINA, de otra parte, se pasa para resolver la renuncia al poder, así mismo se pasa para resolver lo solicitado frente a la notificación a los demandados. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL
DE BUGA JUZGADO SEXTO
CIVIL MUNICIPAL PALMIRA,
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0572/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY ORTIZ DIAZ
C.C. 16.269.969
DEMANDADO: ALDEMAR MEDINA MARIN
C.C. 14.996.897
JOSE WILSON VALENCIA CORREA
C.C. 16.277.544
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00443-00**

Palmira (V), trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho observa petición de embargo y retención de la pensión y demás emolumentos devengados por el señor ALDEMAR MEDINA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.996.897, analizada dicha solicitud es menester indicarle que cuando de pensiones y prestaciones sociales se trata, enseña el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que esta posibilidad únicamente la tienen las Cooperativas legalmente autorizadas o cuando se trate de pensiones alimenticias. Para el caso concreto, no podría el Despacho acceder a la pretensión, por cuanto el demandante en este asunto es una persona natural, por tanto, no se encuentra inmersa en ninguna de las circunstancias mencionadas.

De otro lado, mediante memorial aportado por el demandante se vislumbra que la renuncia de poder presentada por la Dra. ELIZABETH DORADO, es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado; en consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada.

Por otro lado, se evidencia la notificación efectiva del señor JOSE WILSON VALENCIA CORREA, quien ostenta la calidad de demandado en el presente proceso, pues el día 28 de noviembre se presentó a las instalaciones del Despacho y se procedió a la notificación, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 29 y jueves 30 de noviembre del 2023, viernes 1, lunes 4, martes 5, miércoles 6, jueves 7, lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de diciembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, en consecuencia esta judicatura dispondrá tener por notificado al señor JOSE WILSON VALENCIA CORREA.

Sin embargo, encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se tiene en el expediente constancia de pago de PRONTO ENVIOS, con el que se pretende que se tenga como notificación al demandado, sin embargo, no se remiten las evidencias correspondientes del envío de la notificación.

Se aprecia que la parte actora busco el enteramiento del demandado, usándose para ello la dirección Calle 74 # 26E-04 barrio mar de Cali(V), empero no se adjuntan los anexos correspondientes.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado ALDEMAR MEDINA MARIN, lo que merece proceder a requerir para que aporte lo correspondiente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante con el fin de cumplir la carga procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida de embargo de la pensión y prestaciones sociales del ejecutado ALDEMAR MEDINA MARIN, solicitada, por improcedente de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgada a la Dra. ELIZABETH DORADO FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.641.597 y con Tarjeta Profesional No. 283.700 del Consejo Superior de la Judicatura, en el presente proceso EJECUTIVO, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado.

TERCERO: TENER por notificado al demandado **JOSE WILSON VALENCIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.277.544, de acuerdo a este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante para que aporte los anexos correspondientes al intento de notificación para dar enteramiento a los demandados, lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

QUINTO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

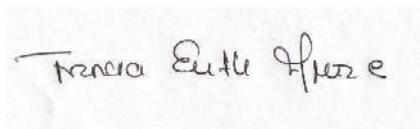
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a563ffc87ca2026663af975581347ab35621be07e326f2d6cd33a446e27e9**

Documento generado en 13/03/2024 10:33:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. 13 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 515

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Demandante: NELLY GORDILLO
Demandados: MARIA INES SAAVEDRA VILLA, OTROS y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos.
Radicado: **765204003006-2023-00475-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Desatar el recurso de reposición liderado única y exclusivamente en contra de los numerales **4to y 5to del Auto N° 374 de fecha 22 de febrero del año 2024**, por medio de los cuales se rechaza la demanda de reconvenición y se declaran extemporáneas las excepciones presentadas por el abogado **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, en nombre de los demandados **MARIA INES SAAVEDRA VILLA, NUBIA SAAVEDRA VILLA, MARIELA SAAVEDRA VILLA, RUBEN DARIO SAAVEDRA TOBON Y LUIS FELIPE SAAVEDRA TOBON**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*De entrada, ha de advertirse que, le asiste razón al recurrente en el entendido de que, de forma imprecisa se declaró la extemporaneidad de las alternativas jurídicas presentadas por varios miembros de la parte demandada, lo cual devino de no haber efectuado la exclusión del periodo de tiempo que no corrió como traslado de la demanda, precisamente de la **SUSPENSION DE TERMINOS** que se configuró a raíz de unas irregularidades presentadas en las plataformas de la Rama Judicial.*

De modo que, ello lleva a señalar que, el abogado **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, siendo que presentó su defensa en fecha del 04 de octubre del año 2023, y que para esa fecha no había expirado la oportunidad de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, es plenamente conducente revocar las disposiciones replicadas del Auto **374** de **fecha 22 de febrero del año 2024**.

Es así que, habiendo determinado en este punto la **RAZÓN** al abogado de los demandados ha de señalarse que, si bien se habrá de **REVOCAR** los dos ordenamientos atacados a través de la reposición, por el momento no es posible asignar trámite a la demanda de **RECONVENCION**, en cuanto no esta totalmente trabada la Litis, así lo determina el Artículo 371 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.**

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

De modo que, esta agencia judicial estará vigilante de que se trabade debidamente la litis, antes de ofrecer trámite a la defensa planteada por el abogado **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**.

Por lo tanto, el orden legal a seguir en este asunto, será trabar la litis de forma universal en la demanda principal, dejando que transcurra el término de traslado de la demanda para todos sus miembros, en segundo orden calificar la **RECONVENCION**.

De acuerdo a lo referido, se dispone este Juzgador dar las ordenes del caso, para avanzar en estas diligencias de acuerdo al punto procesal en que se encuentra.

En merito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales **4to y 5to del Auto N° 374** de **fecha 22 de febrero del año 2024**, en consecuencia, se libran las siguientes declaraciones.

- i. **TENER** por contestada la demanda y formulación de excepciones en oportunidad, por los demandados **MARIA INES SAAVEDRA VILLA, NUBIA SAAVEDRA VILLA, MARIELA SAAVEDRA VILLA, RUBEN DARIO SAAVEDRA TOBON Y LUIS FELIPE SAAVEDRA TOBON**, a través del profesional del Derecho **JOSE RICARDO FLOR HERRERA** lo cual efectúo en data del **04 de octubre del año 2023**.
- ii. **TENER** por formulada en oportunidad la **DEMANDA DE RECONVENCION**, en virtud a que se tuvo observancia de las disposiciones del Art 371 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: SEÑALAR que, las alternativas formuladas por el abogado **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, serán atendidas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: SEÑALAR a la secretaria del Despacho que, si bien el Juzgado remitente emitió el oficio N° 0673 de fecha 05 de septiembre del año 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, referido a ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 -8242** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo que actualmente el proceso se ventila ante esta agencia judicial, se deberá elaborar nuevamente el oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte actora, con fines a que se materialice la medida en debida forma.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que, para lograr orden del proceso y sus posteriores actuaciones se sirva apertura cuaderno para la **DEMANDA DE RECONVENCION a efectos de que se surta paralelamente a la demanda principal**.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b74c53e93867ac4f4b92e3fa4fc346b87c59de776c2b6ec1244645aa9c346**

Documento generado en 13/03/2024 03:11:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso se cometió un error en el Auto No. 367 del 22 de febrero de 2024, pasa a despacho para corregir. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0585/**
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO W**
NIT. 900.378.212-2
APODERADO: **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**
[**laordonez@bancow.com.co**](mailto:laordonez@bancow.com.co)
DEMANDADO: **JUAN BAUTISTA BERMUDEZ GOMEZ**
C.C. 6.461.419
RADICADO: **765204003006-2024-00072-00**

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En revisión del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante y en análisis del Auto No. 0367 del 22 de febrero del 2024, publicado mediante el estado electrónico No. 030 del 23 de febrero del 2024, se vislumbra error de digitación por parte del Despacho, consistente en las partes, por lo tanto, se procederá a corregir el Auto en mención.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético, por lo que, en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisando que lo Correcto es:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de JUAN BAUTISTA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.461.419, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes cantidades.

Y no como erróneamente se citó:

PRIMERO: *Librar mandamiento ejecutivo en contra de PEDRO VERGARA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.387.172, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes cantidades (...)* "

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

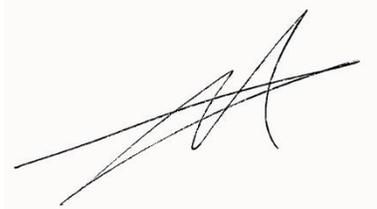
PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia Auto No. 367 del 22 de febrero del 2024, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que quedará de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra de JUAN BAUTISTA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.461.419, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes cantidades (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales no presentarán modificaciones y quedarán de la misma manera.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2458a1339518ff686348839e6faf5a451c7d36112abd053472d3f2f7b587561**

Documento generado en 13/03/2024 10:33:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>